



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2008-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO
VALDIZAN DE HUÁNUCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, a través de su representante, contra la resolución de fecha 15 de noviembre del 2007, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de enero del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Dres. Ernesto Leasing Diestro León, Humerto Requejo Lázaro, Ricardo Beraún Rodríguez, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando: i) la ineficacia de la resolución N.º 3 de fecha 4 de octubre del 2006 y de la resolución N.º 4 de fecha 23 de octubre del 2006, por ser vulneratorias de sus derechos a la autonomía universitaria y debido proceso; y ii) se declare fundada su oposición formulada. Sostiene que en el proceso de cumplimiento, seguido por el docente Arturo Rivera y Caldas en contra del Consejo Universitario, se ordenó que su representada cumpla lo dispuesto en el artículo 100º del Estatuto vigente de la Universidad. Refiere que presentó un escrito de oposición al requerimiento de cúmplase con lo ordenado en la sentencia ya que dicho mandato se había tornado en inejecutable debido a que nunca hubo vacancia al cargo de decano y ya se había elegido a un decano en elección general. Agrega que su oposición fue declarada improcedente y se le impuso la multa de 5 URP, motivo por el cual presentó recurso de apelación, el que también fue declarado improcedente, ordenándose que el juez de la causa *disponga* sobre la multa impuesta al pago del 20% por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial; por tanto, aduce que la Sala demandada ha resuelto en agravio del apelante contraviniendo el artículo 370º del Código Procesal Civil.
2. Que con resolución de fecha 4 de julio del 2007 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declara improcedente la demanda por considerar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2008-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO
VALDIZAN DE HUÁNUCO

demandada no está referida en forma directa a los derechos constitucionales invocados sino que la protección incoada tiene su origen en la ley. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la revisión de las pruebas acompañadas por el recurrente no se evidencia el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

3. Que conforme a lo expuesto, en el expediente de autos se aprecia que no existe resolución dictada por los magistrados demandados que *causen un agravio actual y manifiesto a la recurrente*, pues con respecto al asunto angular de la demanda relacionada con la orden *al juez de la causa* a efecto que *disponga* sobre la multa impuesta al pago del 20% por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial, la resolución cuestionada (N.º 3 de fecha 4 de octubre del 2006) resolvió *confirmar “la resolución N.º 19 de fecha 21 de julio del 2006 que resolvió declarar improcedente la oposición al requerimiento (...), y en atención al apercibimiento decretado (...) resolvió imponer una multa de Cinco Unidades de Referencia Procesal, equivalente a Un Mil Setecientos Nuevos Soles al demandado Concejo Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco”*. En tal sentido, no existe un agravio a los derechos que la recurrente invoca, pues, de autos, no se aprecia que el juez de la causa haya concretizado, efectivizado y/o ejecutado lo dispuesto por la Sala demandada en cuanto *“disponga por concepto de multa el pago del 20% por cada día calendario hasta el acatamiento del mandato judicial, ello sin perjuicio de disponerse los demás apercibimientos previstos en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional”*. A mayor abundamiento, sobre la inexistencia de resolución que cause un agravio actual y manifiesto a la recurrente, se tiene que a fojas 26, primer cuaderno, la recurrente sustentó su pedido de nulidad en contra de la resolución cuestionada en la inejecutabilidad de lo resuelto en el proceso de cumplimiento y no en la multa señalada por la Sala demandada.
4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales en general y el amparo contra amparo y sus variantes en particular requieren como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas. Por el contrario, este Tribunal Constitucional aprecia de autos que existe en la recurrente una renuencia reiterada a cumplir con lo resuelto en el proceso de cumplimiento, motivo por el cual se le exhorta a que enmiende su actitud procesal y cumpla con lo ya resuelto, recordándole que el juez de ejecución de la causa puede, incluso, disponer la destitución de la autoridad o funcionario público renuente, conforme lo establece el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2008-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO
VALDIZAN DE HUÁNUCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR